

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 2021.585

Palmira, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El señor abogado Dr Velez, presentó un escrito donde dice sustenta el recurso de apelación contra la providencia que en este asunto resolvió unas objeciones.

Por su parte el Doctor Pereira demanda se aprueben los inventarios y se requiera a la poderdante de aquel abogado, para que ponga a disposición el vehículo Toyota que ella tiene, para lo de lugar.

A criterio de esta judicatura, en efecto ese escrito contiene una sustentación del recurso que valga decirlo por modo delantero, fue interpuesto por ese profesional en el acto de la audiencia, como es menester y atacó que no se le hayan decretado unas pruebas, unas cuentas que requiere de la señora Luz Marina Echeverry Sánchez y de su hijo, un joven de apellido Pereda, de unos dineros en una cuenta de un banco y los arriendos de un apartamento en EU, denunciado como de la causante en este asunto, para lo cual se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo, más no así, como lo pretende solo ahora, respecto de la decisión que ordenó para pago de deudas en el mismo auto, la venta de ese vehículo, cuando atrás había ofrecido dicho abogado un predio ubicado en la Italia, que si bien por un lapsus calami se mencionó por nuestra parte el art. 511 cuando el artículo pertinente ahijado es el 503 del ídem.

Damos cuenta que en torno al recurso el apelante remitió a los otros abogados dicho escrito desde el 25 de octubre de esta anualidad.

En torno a la petición del Doctor Pereira, SE APROBARÁN LOS AVALUOS, SE DECRETARÁ LA PARTICIÓN Y TODO LO QUE DE ALLÍ SOBREVIENTE, cuanto al vehículo, requeriremos a la señora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, COMPARTIREMOS EN EL MOMENTO OPORTUNO EL LINK SOLO CONTRAIDO A LO QUE EN TIEMPO FUE MATERIA DE OPUGNACIÓN, QUE NO LO RELACIONADO CON LA VENTA DE UN VEHÍCULO PARA CANCELAR DEUDAS, que no fue recurrido de esa forma, en el supuesto dado y en gracia de discusión, este no es susceptible de alzada, amén de lo extemporáneo.

Iteramos, el traslado a los no apelantes, se viene surtiendo por el mismo opugnante, que les remitió el escrito a sus correos electrónicos y una vez venzan los tres días, se remitirá al H. Tribunal para el efecto, compartiéndole el LINK.

SEGUNDO. No siendo óbice el recurso, por el efecto en que se concede, Por supuesto, IMPÁRTASELE APROBACIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, a la sazón con lo dispuesto en los arts 501 y 507, se decreta la partición y se concede el término de TRES DÍAS, a los señores abogados de los interesados, siempre y cuando estén facultados expresamente para ello, nos informen si van a efectuar el trabajo de consuno, o en su defecto, designaremos auxiliares de la Justicia con ese propósito, de una lista de tres, el primero que acepte y en cualquiera de los casos, cuentan el término de VEINTE DÍAS.

TERCERO. Requiérase a la señora ELSSY ECHEVERRY SÁNCHEZ, para que en el término de CINCO DÍAS, ponga a disposición en un sitio neutral, en esta ciudad de Palmira, el vehículo Toyota que aseguran los otros interesados tiene la misma, para que todos puedan saber de su suerte y realizar sobre el mismo lo que corresponda a este asunto, o en su defecto, sobre ese particular haga su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b2997912a9e4396ad1164aa233fcafeb3fe83593321b1c2b56541d3750aa4**

Documento generado en 28/10/2023 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>